



SERVICIO DE INFORMACIÓN  
EMERGENTE



## **SIE Tributario, SIE-TRIB-13/50**

**FUENTE** Registro Oficial No. 053  
**FECHA:** 07 de agosto de 2013.  
**ASUNTO:** A los sujetos pasivos cuya actividad económica corresponde a la producción y/o exportación de banano, de conformidad con la ley.

**Circular No. NAC-DGECCGC13-00004 emitida por el Director General (S) del Servicio de Rentas Internas:** Siempre atentos a las necesidades de nuestros suscriptores y considerando la importancia que tiene la norma en referencia, remitimos a usted su texto completo:

### **“A LOS SUJETOS PASIVOS CUYA ACTIVIDAD ECONÓMICA CORRESPONDE A LA PRODUCCIÓN Y/O EXPORTACIÓN DE BANANO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY**

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador indica que son deberes y responsabilidades de los habitantes de nuestro país, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 27 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que los ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano estarán sujetos al Impuesto a la Renta único del dos por ciento (2%). La base imponible para el cálculo de este impuesto está constituida por el total de las ventas brutas, y en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Este impuesto se aplicará también en aquellos casos en los que el exportador sea, a su vez, productor de los bienes que se exporten.

El mismo artículo establece que los agentes de retención efectuarán a estos contribuyentes una retención equivalente a la tarifa antes señalada. Para la liquidación de este impuesto único, exclusivamente esta retención constituirá crédito tributario.

Adicionalmente, el artículo *ibídem* señala que los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a las actividades señaladas en este artículo estarán exentos de calcular y pagar el anticipo del Impuesto a la Renta. En aquellos casos en los que los contribuyentes tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, para efectos del cálculo de dicho anticipo, no considerarán los ingresos, costos y gastos, relacionados con la producción y cultivo de los mismos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento.

Por su parte, el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que en aquellos casos en los que el mismo productor de banano sea el exportador del producto, la base imponible de este impuesto presuntivo se obtendrá de multiplicar el número de cajas o unidades de banano producidas y destinadas a la exportación, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación. En estos casos, el impuesto presuntivo deberá ser liquidado y pagado en cada exportación, por el productor exportador en la forma, medios y plazos que establezcan las resoluciones de carácter general que, para el efecto expida el Servicio de Rentas Internas. El impuesto así pagado constituirá crédito tributario, exclusivamente para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano.

Adicionalmente, el artículo *ibídem* señala que aquellos contribuyentes que tengan actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, incluida la exportación de estos productos, deberán presentar su declaración de Impuesto a la Renta global, en la forma, medios y plazos que establece este Reglamento y las resoluciones de carácter general emitidas por el Director General del Servicio de Rentas Internas, para lo cual no se considerarán gastos deducibles atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de la producción y cultivo del banano, aquellos costos y gastos correspondientes a estas actividades.

De acuerdo al artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en caso de que el contribuyente no pueda diferenciar a que actividad corresponde un gasto, deberá aplicar al total de gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados, no relacionados con la producción y cultivo de banano, para el total de ingresos gravados. Para efectos del cálculo del anticipo de Impuesto a la Renta, del total de ingresos gravados y del total de costos y gastos deducibles se descontarán aquellos relacionados con la producción y cultivo de banano, conforme lo establecido en este artículo. Se deberá considerar la totalidad de los activos y del patrimonio, registrados en su contabilidad.

Mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00089, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00671, publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre del 2012, el Servicio de Rentas Internas dispuso que el Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, retenido en la compra del producto por parte de agentes de retención, así como también el generado en aquellos casos en los que el productor sea al mismo tiempo exportador del banano, debe ser declarado y pagado de manera mensual, en el Formulario 103 previsto para la Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta, en las casillas correspondientes a "COMPRA LOCAL DE BANANO A PRODUCTOR" e "IMPUESTO A LA ACTIVIDAD BANANERA PRODUCTOR EXPORTADOR" respectivamente, así como también se deberá detallar el número de cajas transferidas en dichas operaciones, en la casilla: "No. Cajas transferidas", en las fechas establecidas en el

Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, para la declaración y pago de los valores retenidos por concepto de Impuesto a la Renta.

Adicionalmente, mediante la Resolución No. NAC-DGER2008-1520, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre de 2008, reformada entre otras por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00671, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se aprobó el nuevo Formulario 103 para la declaración de Retenciones en la Fuente del Impuesto a la Renta.

De igual manera, mediante la mencionada Resolución No. NAC-DGER2008-1520, igualmente reformada entre otras, por la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00829, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 857 de 26 de diciembre del 2012, se aprobaron los nuevos Formularios 101, 102 y 102A, para la declaración del Impuesto a la Renta de sociedades y establecimientos permanentes, personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, y personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad, respectivamente, los cuales deben ser utilizados por parte de todos los sujetos pasivos de dicho impuesto, incluyendo a quienes realizan actividades de producción y cultivo de banano, con base en las normas antes indicadas de la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de Aplicación.

La Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315, de 6 de abril del 2004, faculta al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a fijar el precio mínimo de sustentación que deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas de banano y sus especificaciones de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la ley; así como también fijar el precio mínimo referencial FOB.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y resolutivas antes mencionadas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos que de forma exclusiva o no, se dediquen a la actividad de producción y cultivo de banano, lo siguiente:

**1. Declaración del Impuesto a la Renta único generado y retenido de manera mensual por ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano, en el Formulario 103.-**

**a) Retenciones efectuadas a los Productores.-** Los agentes de retención, en los pagos que efectúen a los sujetos pasivos que realicen actividades económicas de producción y cultivo de banano, por la adquisición local de este producto, retendrán el dos por ciento (2%) sobre dichos pagos por concepto de retención en la fuente de Impuesto a la Renta único, emitirán el correspondiente comprobante de retención al sujeto retenido, y declararán y pagarán los valores retenidos, en las siguientes casillas del Formulario 103 de Declaración de Retenciones en la Fuente de Impuesto a la Renta:

(i) **Base Imponible (Casilla 329 “Compra local de banano a productor”)-** Registrar los valores facturados por el productor de la fruta, por concepto de la adquisición de banano. En estos casos la base imponible sobre la cual se aplica la retención está constituida por el total de las compras brutas generadas en el mes; en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado, de conformidad con la ley.

(ii) **Cajas Transferidas (Casilla 510 “No. Cajas transferidas”)**.- Registrar el número de cajas de banano facturadas por parte del productor al agente de retención, por concepto de la adquisición del banano.

(iii) **Valores Retenidos (Casilla 379 “Valor retenido”)**.- Registrar el valor retenido, el cual debe constar en el respectivo comprobante de retención y que constituirá crédito tributario para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único del productor de la fruta. Este valor puede ser calculado automáticamente por el formulario 103.

**b) Impuesto a la Renta único de Productores -Exportadores de banano.-** En aquellos casos en que el productor de banano realice adicionalmente actividades de exportación de su propio producto, el impuesto presuntivo deberá ser declarado y pagado de manera mensual en el Formulario 103, de acuerdo al detalle indicado a continuación:

(i) **Base Imponible (Casilla 330 “Impuesto a la actividad bananera productor – exportador”)**.- Debe registrarse como base imponible del Impuesto a la Renta único, el valor que resulte de multiplicar el número de cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación durante el período mensual respectivo, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación.

(ii) **Cajas Transferidas (Casilla 520 “No. Cajas transferidas”)**.- Registrar el número de cajas de banano destinadas a la exportación.

(iii) **Impuesto Generado (Casilla 380 “Valor retenido”)**.- Registrar el impuesto presuntivo a pagar que constituirá crédito tributario exclusivamente para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único para la actividad de producción y cultivo de banano del productor - exportador de la fruta. Este valor puede ser calculado automáticamente por el formulario 103.

c) Los valores que por concepto de Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, hayan sido retenidos o generados de conformidad con lo mencionado en los literales a) y b) de este numeral, se declararán y pagarán mensualmente, por parte de los agentes de retención y productores - exportadores, respectivamente, utilizando para el efecto el Formulario 103, en los plazos establecidos en los artículos 102 y 103, según corresponda, del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en concordancia con las resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, la presente Circular y el resto de normativa tributaria vigente aplicable.

**2. Obligación de presentar la declaración de Impuesto a la Renta global y Anexos de Información.-** Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas de producción y cultivo de banano de manera exclusiva o que adicionalmente desarrollen otras actividades económicas, inclusive las actividades de exportación de su propio producto, deben efectuar su declaración de Impuesto a la Renta global por el ejercicio anual correspondiente, en las fechas establecidas en el artículo 72 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y presentar los anexos que se hayan establecido mediante resoluciones del Servicio de Rentas Internas, de acuerdo a cada caso.

Para tal efecto, dichos sujetos pasivos deben hacer uso de uno de los siguientes formularios de declaración de Impuesto a la Renta, dependiendo del caso:

- **Formulario 101** para la declaración del Impuesto a la Renta y presentación de balances, formulario único para sociedades y establecimientos permanentes;

- **Formulario 102** para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad; y,

- **Formulario 102A**, para la declaración del Impuesto a la Renta de personas naturales y sucesiones indivisas no obligadas a llevar contabilidad.

El Anexo Transaccional Simplificado - ATS, debe ser presentado cuando corresponda, considerando lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00089, publicada en el Registro Oficial No. 659 de 12 de marzo de 2012 y demás resoluciones aplicables, expedidas por esta Administración.

### **3. Casillas especiales para la Declaración y Liquidación del Impuesto a la Renta global.-**

Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas de producción y cultivo de banano de manera exclusiva o que adicionalmente desarrollen otras actividades económicas, inclusive las actividades de exportación de su propio producto, efectuarán su declaración de Impuesto a la Renta global por el ejercicio anual correspondiente, de conformidad con las normas generales de la Ley de Régimen Tributario Interno, su Reglamento para la aplicación, las resoluciones y circulares emitidas por el Servicio de Rentas Internas y demás normativa tributaria vigente, debiendo observarse adicionalmente lo siguiente:

#### **a) Ingresos correspondientes a la producción y cultivo de banano.-**

(i) **Productor de banano.-** Los ingresos por transferencias locales correspondientes a la actividad de producción y cultivo de banano sujetos al Impuesto a la Renta único del dos por ciento (2%) deben ser registrados en la casilla 817, en el caso de los sujetos pasivos que deban presentar su declaración de Impuesto a la Renta en los Formularios 101 o 102; y, en la casilla 510, en el caso de los sujetos pasivos que deban presentar su declaración en el Formulario 102A.

Al constituir la base imponible de este impuesto único la totalidad de las ventas brutas de banano, en estas casillas debe registrarse el total de tales ventas, teniendo presente que para tal efecto, en ningún caso el precio de los productos transferidos podrá ser inferior a los fijados por el Estado. Los valores registrados en estas casillas deberán ser iguales a los consignados por concepto de ingresos provenientes de la producción y cultivo de banano en la sección de Ingresos del Estado de Resultados de los formularios 101 y 102.

(ii) **Productor - Exportador de banano.-** En aquellos casos en que el productor de banano realice adicionalmente actividades de exportación de su propio producto, no obstante lo indicado en el párrafo anterior, el valor correspondiente a la base imponible del Impuesto a la Renta único se calculará conforme lo establecido en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 13 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, multiplicando el número cajas o unidades de fruta producidas y destinadas a la exportación, durante el año fiscal declarado, por el precio mínimo de sustentación fijado por el Estado, vigente al momento de la exportación. Este valor, debe ser registrado en la casilla 817 para el caso de los Formularios 101 o 102; y, en la casilla 510 para el caso del Formulario 102A.

#### **b) Ingresos correspondientes a actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, incluida la exportación de este producto.-**

(i) **Productor que realiza actividades de exportación y/u otras.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 de esta Circular, en aquellos casos en que los sujetos pasivos productores de banano, realicen actividades adicionales a la producción y cultivo de esta fruta, incluidas las actividades de exportación de su propio producto, deben registrar de igual manera en su declaración de Impuesto a la Renta global la totalidad de ingresos generados por dichas actividades, determinando el correspondiente Impuesto a la Renta, de acuerdo a las disposiciones normativas que regulan el régimen general de Impuesto a la Renta prevista para sociedades, personas naturales o sucesiones indivisas -obligadas o no obligadas a llevar contabilidad-, según corresponda.

(ii) **Liquidación de ingresos por actividades adicionales a la producción y cultivo de banano, incluida la exportación de este producto.-** Para calcular el Impuesto a la Renta sobre los ingresos provenientes de actividades distintas a la producción y cultivo de banano y sobre los ingresos de la exportación de este producto, el sujeto pasivo no considerará el valor correspondiente a las bases imponibles sobre las que se calculó el Impuesto a la Renta único, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 de esta Circular, correspondientes al año fiscal por el cual se realiza la declaración de Impuesto a la Renta.

**c) Costos y gastos correspondientes a la producción y cultivo de banano.-**

(i) No se considerarán gastos deducibles atribuibles a los ingresos de otras fuentes distintas de la producción y cultivo del banano, aquellos costos y gastos correspondientes a estas actividades.

Las sociedades, las personas naturales y sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad deben sumar el valor total de los costos y gastos incurridos para la generación de ingresos gravados con Impuesto a la Renta Único por actividades de producción y cultivo de banano, incluida la participación a trabajadores atribuible a los ingresos provenientes de estas actividades sujetos a Impuesto a la Renta único, y declararlo en la casilla 818 de los formularios 101 ó 102. Los sujetos pasivos no obligados a llevar contabilidad no deben declarar dicho valor total.

Los costos y gastos no deducibles correspondientes a la producción y cultivo de banano deberán ser consolidados y registrados con el resto de costos y gastos no deducibles de otras actividades en las casillas 807 y 808 del respectivo formulario.

(ii) En aquellos casos en que los sujetos pasivos productores de banano, realicen actividades adicionales a la producción y cultivo de esta fruta, incluidas las actividades de exportación de su propio producto, y no puedan diferenciar a que actividad corresponden sus costos y gastos, para determinar el correspondiente valor deducible atribuible a los ingresos generados en tales actividades adicionales, deberá aplicar al total de gastos deducibles no diferenciables, un porcentaje que será igual al valor que resulte de dividir el total de ingresos gravados no relacionados con la producción y cultivo de banano, para el total de ingresos gravados. El saldo deberá declararse en la casilla 818 de los formularios 101 ó 102.

**d) Tarifa del Impuesto a la Renta único.-** Sobre la correspondiente base imponible establecida para los ingresos provenientes de actividades de producción y cultivo de banano de los productores y productores -exportadores, se aplicará la tarifa de Impuesto a la Renta único del dos por ciento (2%), y el impuesto así calculado será declarado en la casilla 857 de los formularios 101, 102 ó 102A, según corresponda.

Sobre el resto de ingresos de otras actividades económicas incluidos los ingresos de la exportación de su producción de banano, el sujeto pasivo calculará el Impuesto a la Renta aplicando la tarifa normal, de conformidad a cada caso, prevista para sociedades o personas naturales. Para el efecto se considerará lo indicado en el párrafo (ii) del literal b) del numeral 3 de esta Circular.

**e) Crédito Tributario para la liquidación del Impuesto a la Renta único.-**

(i) El Impuesto a la Renta único para la actividad productiva de banano, retenido o generado conforme lo indicado en los literales a) y b) del numeral 1 de esta Circular, constituye crédito tributario aplicable exclusivamente para la liquidación anual del Impuesto a la Renta único por actividades de producción y cultivo de banano del propio sujeto pasivo. El crédito tributario indicado en este párrafo se lo debe registrar en la casilla 858 denominada “Crédito tributario para la liquidación del Impuesto a la Renta Único”, de los formularios 101, 102 ó 102A, según corresponda.

(ii) Cuando dentro de la declaración global del Impuesto a la Renta el impuesto único sea inferior al crédito tributario atribuible a tal impuesto, el sujeto pasivo deberá pagar la diferencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 12 de julio de 2013.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Econ. Leonardo Orlando, Director General del Servicio de Rentas Internas (S), en Quito, D.M., a 12 de julio de 2013.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.”.

Muy Atentamente,

EDICIONES LEGALES EDLE S.A.

***La respuesta justa a su necesidad de información***

El Servicio de Información Emergente (SIE) es un Servicio informativo adicional y complementario de nuestras obras, se envía a su dirección de correo electrónico, los recientes acontecimientos legales de interés, relacionados al área contratada.

**CONSULTAS**

Resolvemos sus consultas acerca del uso y ubicación de los contenidos de nuestras obras impresas y electrónicas, en la línea **(02) 346 3233**

**CENTRO DE SERVICIO AL CLIENTE**

**AMBATO:** (03) 242 5697  
**GUAYAQUIL:** (04) 238 7265  
**QUITO D.M.:** (02) 399 4700  
**QUITO LBC:** (02) 222 4058  
Correo electrónico: [edicioneslegales@corpmyl.com](mailto:edicioneslegales@corpmyl.com)

*Atendemos, con mucho gusto, todas sus inquietudes relacionadas a nuestros productos y servicios.*



**Impresores MYL**  
...Cumplimos



 CORPORACION MYL